



Radicado ANM No: 20211200278141

Bogotá D.C., 12-04-2021 16:59 PM

Señora



ritorial

**País:** Colombia**Departamento:** Bogotá D.C.**Municipio:** Bogotá D.C.**Asunto:** Respuesta a consulta sobre titulación minera en el país y política minera de la ANM.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20211001078872, por medio de la cual plantea una serie de interrogantes relacionados con las titulación minera en el país, los Proyectos de Interés Nacional y las áreas de reserva estratégicas mineras, entre otros temas y que denomina “petición” me permito informarle que teniendo en cuenta que el componente de algunas de las preguntas formuladas implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto, el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, es importante mencionar que teniendo en cuenta la diversidad de temas planteados en su comunicación de contenido técnico y algunos jurídicos la Oficina Asesora Jurídica encargada de dará respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, da respuesta a sus inquietudes, consolidando la información remitida por las diferentes dependencias misionales de acuerdo con sus competencias y, atendiendo a la identidad temática de algunas de las preguntas de su cuestionario se responderán de manera conjunta así.

1. *“A la fecha, ¿cuántas solicitudes de contratos de concesión minera se encuentra evaluando la ANM?”*

**Respuesta.** Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2078 de 2019<sup>2</sup> en 2020 la Agencia Nacional de Minería adoptó el Sistema de Gestión Integral Minera, a

<sup>1</sup> Se amplía el plazo para dar respuesta a los derechos de petición durante el tiempo de vigencia de la emergencia sanitaria la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó en todo el territorio colombiano hasta el 31 de mayo de 2021.

<sup>2</sup> “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM)”.



Radicado ANM No: 20211200278141

través del cual la ciudadanía puede acceder a los módulos de registro de usuario y visor geográfico del referido Sistema Integral a través del sitio institucional [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) – al link <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> en donde entre otras capas de información, **se encuentran la de solicitudes y títulos mineros vigentes.**

Adicionalmente, la herramienta Visor Geográfico le permitirá visualizar las capas geográficas de la ANM consultar la información relacionada con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión o de legalización de minería de hecho o tradicional, consultando por municipios, minerales, identificaciones de solicitantes o titulares y demás criterios de interés, así como realizar consultas geográficas, mediciones y análisis básicos las cuales podrá exportar y descargar en formato texto comp .csv, .xlsx, .kml, .gpx, o los archivos geográficos comprimidos en formato .zip que contiene la información en formato Shapefile.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que una vez revisado el Sistema de Gestión Integral Minera, se determinó que con fecha de corte marzo de 2021, las solicitudes de contrato de concesión vigentes son las siguientes:

| MODALIDAD                                       | No. SOLICITUDES |
|-------------------------------------------------|-----------------|
| CONTRATO DE CONCESION (D 1275/70)               | 1               |
| CONTRATO DE CONCESION (L 685/01)                | 8.166           |
| CONTRATO DE CONCESION DIFERENCIAL (Dec.1378/20) | 139             |
| <b>TOTAL</b>                                    | <b>8306</b>     |

Ahora bien, en caso de que desee consultar sobre los minerales y ubicación de las solicitudes de contratos de concesión minera o títulos mineros vigentes podrá acceder de manera gratuita a través de la página web de la entidad, o en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> o <http://www.anm.gov.co/?q=anna-mineria>.

Además de lo anterior, podrá acceder a los siguientes geoservicios que se encuentran en la plataforma Anna Minería, para conocer sobre la información minera del país y, que se relacionan a continuación junto con el enlace de descarga:

Visualización: <https://geo.anm.gov.co/webgis/rest/services/ANM/ServiciosANM/MapServer?f=jsapi>

WMS: <https://geo.anm.gov.co/webgis/services/ANM/ServiciosANM/MapServer/WMSServer>

WFS: <https://geo.anm.gov.co/webgis/services/ANM/ServiciosANM/MapServer/WFSServer>

2. *“Cite la normatividad vigente entre leyes, decretos, reglamentos o cualquier acto administrativo que regule el proceso de evaluación de una solicitud de concesión minera (requisitos que debe cumplir el solicitante, pasos que se siguen al interior de la ANM, plazos, etc.).”*



Radicado ANM No: 20211200278141

Respuesta. Sea lo primero indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, en desarrollo de este mandato la Ley 685 de 2001<sup>3</sup> regula las relaciones entre particulares y el Estado para el desarrollo de actividades dentro de la industria minera<sup>4</sup>, así:

***“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.***

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.* (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 del mismo Código de Minas prevé que la primera solicitud o propuesta de contrato de concesión minera sólo confieren al interesado un derecho de prelación o preferencia para la obtención de una concesión minera, siempre que cumpla con todos requisitos normativos previstos para el efecto, en ese orden de ideas, a continuación se describe el procedimiento para la evaluación y celebración de los contratos de concesión minera de que trata la Ley 685 de 2001, en concordancia con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: C-389 de 2106 y SU-095 de 2018, así:

## **PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA.**

### **Procedimiento**

El interesado en celebrar un contrato de concesión minera debe adquirir un PIN y adelantar el procedimiento de solicitud y radicación de la respectiva propuesta, basado en la nueva plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería en el siguiente link: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-AnnA-mineria> para radicar las respectiva propuesta.

Con el objetivo de clarificar el trámite para otorgar un título minero, vale la pena señalar que la autoridad minera, con fundamento en lo establecido en los artículos 263 y 265 del Código de Minas evalúa las propuestas de contrato de concesión atendiendo a las condiciones y requisitos

<sup>3</sup> “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001. Artículo 2. “El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.”



Radicado ANM No: 20211200278141

previstos en la siguiente normativa:

- Ley 685 de 2001: artículos 16, 17<sup>5</sup>, 34<sup>6</sup>, 35<sup>7</sup>, Artículo 64<sup>8</sup>, 67<sup>9</sup>, 270<sup>10</sup>, 271<sup>11</sup>, 273<sup>12</sup>, 274<sup>13</sup>.
- Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.<sup>14</sup>
- Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.<sup>15</sup>
- Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018.<sup>16</sup>
- Decreto 1073 de 2015<sup>17</sup>.
- Ley 1753 de 2015 artículo 22<sup>18</sup>.
- Resolución 504 del 18 de septiembre 2018<sup>19</sup>.
- Ley 1955 de 2019 artículo 24<sup>20</sup>.
- Resolución 505 del 2 de agosto de 2019<sup>21</sup>, modificada por la Resolución 703 del 31 de octubre de 2019.
- Resolución 656 del 01 de octubre de 2019<sup>22</sup>.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001. "Artículo 17. *Capacidad legal*. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras".

<sup>6</sup> Áreas Excluíbles de Minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así como, las definidas en otras normas: Parques Naturales Nacionales y Regionales, Reservas Forestales Protectoras, zonas de páramo, zonas de humedales RAMSAR, zonas de Seguridad Nacional, zonas de Reservas de Recursos Naturales Temporales.

<sup>7</sup> Zonas Restringidas para Minería en las cuales "*Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas (...)*" con las restricciones previstas en la norma.

<sup>8</sup> Sobre áreas en corrientes de agua.

<sup>9</sup> Sobre normas técnicas oficiales.

<sup>10</sup> Presentación de la propuesta.

<sup>11</sup> Requisitos de la propuesta.

<sup>12</sup> Objeciones a la propuesta.

<sup>13</sup> Rechazo de la propuesta.

<sup>14</sup> Proferida por el Ministerio de Minas y Energía por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería.

<sup>15</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería se adoptan los términos de referencia, las guías minero ambientales y se determinan los mínimos de idoneidad ambiental y laboral para el otorgamiento de títulos mineros, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 d 2016.

<sup>16</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería regula lo concerniente a la evaluación de capacidad económica. Solo para propuestas presentadas después del 9 de julio de 2015.

<sup>17</sup> "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

<sup>18</sup> Capacidad económica y gestión social.

<sup>19</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería "Por la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica".

<sup>20</sup> Sistema de cuadrícula en la titulación minera.

<sup>21</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera.

<sup>22</sup> Expedida por la Agencia Nacional de Minería. Por medio de la cual se establece y adopta la minuta de contrato único de concesión minera, el acta de prórroga del contrato de concesión del régimen del Decreto 2655 de 1988 y se toman otras determinaciones.



Radicado ANM No: 20211200278141

- Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019. "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM".

También es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y, en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, el proceso para la definición del área susceptible de otorgar mediante contrato de concesión ha sufrido modificaciones sustanciales como se expone a continuación:

El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, estipula lo siguiente:

*"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo, podrá adaptar el sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".*

Con fundamento en la citada norma la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, *"Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, en ese sentido, por disposición legal se concibe la cuadrícula minera como única regla geométrica para la delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión minera.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 prevé que *"[T]odas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes (...)"*. Así, en cumplimiento de lo ordenado en este mandato legal se expidió la Resolución 505 de 2019, prorrogada por Resolución 703 de 2019, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se inició el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera y, en concordancia con la Resolución 703 de 2019, durante el periodo de transición, se ordenó la suspensión de la radicación y recepción de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras, a excepción de las autorizaciones temporales, las cuales se evaluaron con base en la cuadrícula minera.

Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1073 de 2015 en lo relacionado con el Sistema Integral de Gestión Minera.-SIGM, que constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia



Radicado ANM No: 20211200278141

radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de dar claridad frente al proceso de evaluación de las propuestas de contratos de concesión minera una vez se han radicado en la Plataforma Anna Minería, se reseña a continuación el proceso de evaluación que adelanta la autoridad minera en las etapas de evaluación<sup>23</sup>:

**Evaluación Técnica:** es realizada por los profesionales competentes de la Autoridad Minera y se efectúan los siguientes procedimientos:

1. Verificación del área escogida por el proponente y el plano elaborado por el sistema, teniendo en cuenta que el proponente selecciona el área libre de interés cargando o ingresando coordenadas, dibujando un polígono en el mapa de selección, o cargando un archivo *Shapefile* dado que el sistema solo permite radicar en áreas libres basándose en los lineamientos establecidos por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula en las solicitudes mineras.
2. Definición de la autoridad ambiental.
3. En los casos en que el área se encuentre en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o de comunidades mixtas, se determina la procedencia de dar aplicación a lo referente al derecho de prelación de que tratan los artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas, respectivamente.
4. Evaluación del formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Esta evaluación queda materializada en la emisión de un concepto técnico suscrito por el profesional que haya estudiado la propuesta.

**Evaluación de Capacidad Económica:** para evaluar la capacidad económica de los proponentes de contrato de concesión minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018<sup>24</sup> en la cual se fijan claramente los criterios a emplear para la evaluación de dicha capacidad y, si el proponente presenta correctamente los documentos soporte y se ajusta al índice financiero de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral se aprueba, mediante concepto, la suficiencia financiera o en su defecto se dejan las observaciones que serán objeto de requerimiento mediante acto administrativo.

**Evaluación Jurídica:** esta es realizada por un profesional idóneo que efectúa los siguientes

<sup>23</sup> Este procedimiento puede variar debido a los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

<sup>24</sup> "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones".



Radicado ANM No: 20211200278141

procedimientos:

1. Verifica que los documentos que acompañan la propuesta de contrato de concesión se hayan subido completos a través de la plataforma AnnA-Minería para su evaluación.
2. Verifica la capacidad legal de los proponentes. Es decir, el solicitante de una propuesta tiene que contar con la capacidad legal al momento de la presentación, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales, así como su vigencia. En caso de que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.
3. Verifica el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría, y Policía, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.
4. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 143 de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001.
6. Verifica si se presentan observaciones desde el punto de vista técnico o económico que sean objeto de requerimiento.

En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

#### **Fin de la Etapa de Evaluación.**

En los casos de que se encuentren cumplidos los requisitos para la evaluación de la propuesta, se continua con el trámite para el otorgamiento del contrato de concesión minera, considerando que han cumplido con los requisitos para adelantar el programa de relacionamiento en el territorio en concordancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las C-389 de 2016<sup>25</sup> y la Sentencia SU-095 de 2018<sup>26</sup>.

#### **PROGRAMA DE RELACIONAMIENTO EN EL TERRITORIO**

Es la estrategia de la Agencia Nacional de Minería que orienta, facilita y construye la llegada a territorio como uno de los pilares destacados en el proceso de titulación minera, con miras a lograr

<sup>25</sup> Sentencia del 27 de julio de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Declara exequibles los Artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

<sup>26</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.



Radicado ANM No: 20211200278141

la articulación nación-territorio, minería y comunidad. Tiene como finalidad coordinar y hacer concurrir los principios de Estado unitario y autonomía territorial, para que converjan actividades de uso del suelo, por una parte, y la explotación del subsuelo, por otra. Este programa busca crear condiciones que le permitan a la Agencia un posicionamiento representativo, participativo, eficaz, continuo y permanente, potencializando el enfoque territorial, que permita dar viabilidad a las actividades y operaciones mineras en el territorio colombiano.

La Agencia Nacional de Minería estructuró un programa de Relacionamiento en el Territorio con base en lo ordenado en la Sentencia C-389 de 2016 para que en el procedimiento de la celebración de un contrato de concesión minera se prevea lo siguiente:

**1) Se exijan y verifiquen los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental**, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos, igualmente estableció un procedimiento que asegura que el proponente minero realice sus actividades con estricta sujeción a las guías minero-ambientales adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A su vez, frente a la idoneidad laboral se establecen los profesionales competentes e idóneos cuya formación y experiencia profesional sean necesarios para el desarrollo de cada proyecto minero, de acuerdo con las normas legales aplicables a cada caso con relación a las actividades que realicen propias de la actividad minera.

**2) Coordinación con entidades territoriales**, se realiza con el Alcalde del municipio donde se ubican las propuestas de contrato de concesión, en la cual se da a conocer el potencial minero y el área susceptible de actividad minera, para lo cual se suscribe un acta mediante la cual se concerta el área susceptible de vocación minera en el municipio y de manera simultánea la autoridad minera y, se revisa la viabilidad técnica, económica y jurídica de las propuestas de contrato de concesión minera presentadas en determinado municipio, a fin de determinar que cumplen con los requisitos legales, para así continuar con el siguiente paso.

**3) Audiencia y Participación de Terceros**, sin perjuicio de la especial de los grupos étnicamente diferenciados; y

**4) Finalmente, con el contrato se realiza la exigencia de un Plan de Gestión Social** para la ejecución de las actividades mineras (Resolución 406 de 2019).

#### **COORDINACIÓN CON ENTES TERRITORIALES (CONCERTACIÓN)**

La Agencia Nacional de Minería -ANM-, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 4134 de 2011, tiene como objeto la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, así como, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros. Es así como, en desarrollo de su objeto, está facultada para suscribir los respectivos contratos de concesión minera.



Radicado ANM No: 20211200278141

Previo a suscribir dichos contratos, además de los requisitos contemplados en la Ley 685 de 2011, y acatando las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en las sentencias C – 123 de 2014, C – 273 de 2016, C- 035 de 2016, C-389 de 2016 y finalmente de la sentencia de unificación SU-095 de 2018, se incorporó al trámite de la propuesta del contrato de concesión minera la reunión de coordinación y concurrencia, así como la audiencia pública y participación de terceros de que trata el artículo 259 del Código de Minas. Específicamente en la mencionada sentencia de unificación ordenó a la autoridad minera a mantener y fortalecer los programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación, concurrencia e información suficiente y realizar la audiencia pública de participación de terceros previo al otorgamiento del respectivo título minero.

En su primera fase, la coordinación y concurrencia se centra en el intercambio de información entre la entidad territorial y la autoridad minera con el fin de analizarla de manera conjunta, es por esta razón que la ANM solicita de manera formal el archivo geográfico de los usos del suelo del municipio o en su defecto el mapa de los uso del suelo con sus convenciones, lo cual permite cotejar la información que reposa en el Sistema Integrado de Gestión Minera - AnnA Minería y en el Sistema de Información Geográfica con la información que está disponible en el municipio, con el fin de tener claridad respecto de las áreas susceptibles para el desarrollo de actividades mineras.

Así el procedimiento institucional está comprendido por: 1. La consecución de la información de la entidad territorial; 2. La elaboración de la caracterización del ente territorial; 3. La reunión con el alcalde y 4. La suscripción del acta de concertación.

Teniendo en cuenta este procedimiento, la Agencia Nacional de Minería establece una serie de criterios bajo los cuales se prioriza el acercamiento con las entidades territoriales para realizar el procedimiento de coordinación y concurrencia, a saber:

- Potencial minero.
- Municipios con mayor número de solicitudes antiguas radicadas ante la ANM.
- Propuestas viabilizadas.
- Municipios con solicitudes compartidas con otros municipios en los cuales ya se celebró audiencia.

El procedimiento de coordinación y concurrencia se realiza con el alcalde municipal y su equipo técnico asesor y se presenta la información geológica, ambiental y minera del municipio, con el objetivo de establecer conjuntamente las áreas que son susceptibles para que el desarrollo de la actividad minera y, se suscribe un acta de coordinación y concurrencia entre la ANM y la entidad territorial. Ahora bien, en el desarrollo de la reunión de coordinación y concurrencia se explica el ciclo minero a las autoridades locales para garantizar la protección del medio ambiente, resaltando la obligación del concesionario de obtener la respectiva licencia ambiental por parte autoridad ambiental competente, para el desarrollo de las actividades de construcción y montaje y explotación minera, sin perjuicio del cumplimiento de las guías minero ambientales para la etapa de exploración.



El acta de coordinación y concurrencia se incorpora al procedimiento de titulación minera considerándose como un instrumento válido y reconocido por la Corte Constitucional para disminuir la tensión entre la autonomía territorial y estado unitario.

### **AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS**

Se ordena mediante auto notificado por estado a los proponentes en los términos del artículo 269<sup>27</sup> del Código de Minas, en el que se comunica la fecha, hora y lugar de la audiencia; y para la comunidad se ordena la publicación del acto administrativo en la página electrónica de la agencia nacional de minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de las propuestas, en la que se invita a la comunidad en general a participar en el proceso previo a la titulación minera y se sustenta en lo establecido en el artículo 259 del Código de Minas, así:

*“Artículo 259: Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro del término señalado en la ley”.*

Su objetivo principal es brindar la oportunidad a la comunidad en general, a las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, de presentar los diferentes argumentos, opiniones e inquietudes sobre la titulación minera en su territorio y con el fin de fortalecer la participación de la comunidad antes de la audiencia.

Con el fin de garantizar la participación efectiva de los entes territoriales y de la comunidad, la Agencia Nacional de Minería envía invitación mediante oficios a: i) Alcalde, ii) Concejo Municipal, iii) Director de la corporación autónoma regional o su delegado, iv) Gobernador o su delegado, v) Personero Municipal o su delegado, vi) Procurador General de la Nación o su delegado, y vii) Defensor del Pueblo o su delegado, viii) presidentes de juntas de acciones comunales. Además, se convoca a la comunidad ubicada en el área de la(s) propuesta(s) de contrato de concesión, por un medio de comunicación de circulación municipal o regional como emisora radial o comunitarias o a través de perifoneo.

En este punto, resulta pertinente resaltar que la Corte Constitucional en la sentencia SU-095 de 2018 reconoció los esfuerzos adelantados por la Agencia Nacional de Minería para poner en práctica los preceptos establecidos en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, en lo concerniente a los mecanismos de participación que ha dispuesto la Entidad para cumplir los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre el nivel nacional y territorial, en

<sup>27</sup> “Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Subrayado fuera de texto)



relación con las áreas susceptibles de minería y el otorgamiento de un contrato de concesión minera, e hizo un llamado al fortalecimiento del Programa de Relacionamiento con el Territorio como mecanismo de interacción, comunicación e información entre la Nación y las entidades territoriales; llamado que ha sido acatado en la revisión y posterior desarrollo del programa.

En ese sentido, se debe anotar que para fortalecer el procedimiento de las Audiencias y Participación de Terceros de acuerdo con lo ordenado en la mencionada sentencia de unificación SU-095 de 2018, la entidad incorporó al procedimiento de audiencias la **Reunión Informativa** la cual se convoca en un término de hasta quince (15) días hábiles a partir de la expedición del Auto que ordena la audiencia pública. En esta reunión la autoridad minera brinda a la comunidad en general, presidentes de juntas de acción comunal y autoridades municipales información sobre el alcance y las reglas de participación en la audiencia, entregando un oficio de invitación a cada uno de los líderes y autoridades con el fin de lograr una participación efectiva e informada de la comunidad.

En lo que se refiere a los documentos que soportan las concertaciones, dichas actas podrán consultarse en la página Web de la entidad [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) sección Territorios Mineros.

En este punto, es importante resaltar que previo al desarrollo de la audiencia y participación de terceros, las propuestas de contrato de concesión minera deben haber cumplido en su totalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas, la Ley 1753 de 2015, y la Ley 1955 de 2019, así como con los requisitos de idoneidad ambiental y laboral señalados en la Sentencia C-389 de 2016 y, en concordancia con la Sentencia SU-095 de 2018 debe contar con el acta de coordinación y concurrencia suscrita con la entidad territorial en donde se pretendan llevar a cabo los respectivos proyectos mineros.

#### **CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA:**

Después de la revisión técnica y jurídica de las propuestas y celebrada la audiencia de participación de terceros se procede a la elaboración de la minuta de contrato de concesión y a la emisión del acto administrativo de trámite para que los proponentes se acerquen a suscribir la misma so pena de declarar desistida su intención de contratar. El contrato de Concesión Minera para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Finalmente, se resalta que la Ley 685 de 2001 no establece un término para el otorgamiento del contrato de concesión, el cual está sujeto al cumplimiento puntual y riguroso de cada uno de los parámetros establecidos en la normatividad vigente aplicable en la materia. No obstante, la Agencia Nacional de Minería tiene el impulso oficioso del trámite minero y por lo tanto propende a tratar de agilizar todos los trámites a su cargo.

3. *“A la fecha, ¿cuántos títulos mineros se encuentran vigentes en todo el territorio nacional?”*



Radicado ANM No: 20211200278141

Respuesta. Consultado el sistema Integral ANNA Minería con fecha de corte marzo de 2021 se informa que en la actualidad se encuentran vigentes los siguientes títulos mineros, en cuya tabla se incluyen las autorizaciones temporales<sup>28</sup>:

| MODALIDAD                                       | No. CONTRATOS | AREA ha OTORGADA    |
|-------------------------------------------------|---------------|---------------------|
| AUTORIZACION TEMPORAL                           | 535           | 175.086,03          |
| CONTRATO DE CONCESION (D 1275/70)               | 2             | 1.098,17            |
| CONTRATO DE CONCESION (D 2655)                  | 777           | 189.306,99          |
| CONTRATO DE CONCESION (L 685)                   | 4.788         | 2.313.043,02        |
| CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE                   | 284           | 265.802,68          |
| CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION                  | 13            | 1.746,29            |
| LICENCIA DE EXPLORACION                         | 156           | 75.547,01           |
| LICENCIA DE EXPLOTACION                         | 509           | 23.743,74           |
| LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION | 117           | 707,61              |
| LICENCIA ESPECIAL PARA COMUNIDAD                | 3             | 810,46              |
| PERMISO                                         | 11            | 1.553,76            |
| RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA                | 29            | 268.468,15          |
| REGISTRO MINERO DE CANTERAS                     | 34            | 747,31              |
| <b>TOTAL</b>                                    | <b>7.258</b>  | <b>3.317.661,23</b> |

4. *“Tomando como referencia la respuesta que brinde a la pregunta anterior, ¿a cuánto porcentaje del territorio nacional asciende el área actualmente titulada para explotación minera?”*

Respuesta. De conformidad con lo mencionado en la respuesta a la pregunta anterior y considerando el área del Territorio Nacional en 114.035.782,08 Hectáreas<sup>29</sup>, el área otorgada en el es de 3.317.661,23 Hectáreas, lo cual equivale al **2.91%** del Territorio Nacional.

5. *“Sírvese enviar un mapa de Colombia que dé cuenta de la solicitud de titulación minera actualmente bajo estudio por la ANM”.*

Respuesta. Se anexa reporte gráfico RG-0567-21, en el que se detalla un mapa de Colombia con las solicitudes de contrato de concesión minera de acuerdo con la información del Grupo de Catastro y

<sup>28</sup> Ley 685 de 2001. “Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”.

<sup>29</sup> [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)



Radicado ANM No: 20211200278141

Registro Minero con fecha de corte a marzo de 2021.

6. *“Sírvasse enviar un mapa de Colombia que dé cuenta de la titulación minera vigente en el país”.*

Respuesta. Se anexa reporte gráfico RG-0566-21, en el que se detalla un mapa de Colombia con los títulos mineros vigentes de acuerdo con la información del Grupo de Catastro y Registro Minero, con fecha de corte a marzo de 2021.

7. *“Como resultado de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de diciembre de 2018, con número de radicado N°25000-23-41-000-2013-02459-00, se suspendió la apertura de la denominada “ventanilla minera”. Las órdenes del juez fueron muy claras al señalar que la autoridad minera no tiene conocimiento ambiental del territorio que permita avanzar en la evaluación de solicitudes de concesión minera, ¿con base en qué conocimiento ambiental y social avanza la ANM en el procedimiento de evaluación de nuevos títulos mineros en el país?”*

Respuesta. Si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la acción popular radicado No. 25000-23-41-000-2013-02459-00, ordenó en el literal a) del numeral 3 *“suspender inmediatamente los efectos de la Resolución No. 484 del 30 de octubre de 2012, proferida por la Agencia Nacional de Minería (...)”* hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le remita a la Agencia Nacional de Minería la información contentiva de los polígonos de las áreas excluidas de la minería; también es cierto que esta entidad interpuso recurso de apelación, dentro de los términos legales, en contra del mencionado fallo el día 19 de diciembre de 2018, el cual fue concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, es decir, que el proceso se suspende y la sentencia **no puede ser ejecutada** hasta tanto el Consejo de Estado emita un pronunciamiento respecto del recurso de apelación.

Dicho lo anterior, la Agencia, teniendo en cuenta que la providencia mencionada, aún no se encuentra ejecutoriada hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto, se encuentra evaluando las propuestas de conformidad con los requisitos establecidos en la normativa vigente y, en cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional como se mencionó en la respuesta a numeral 2 de su consulta.

De igual manera, es pertinente manifestar que el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería - tiene incluido e identificado aquellas áreas excluibles de la minería, que han sido declaradas como protegidas por las autoridades competentes, lo cual impide que se presenten solicitudes de propuestas de contrato de concesión que se superpongan con estas zonas y, se rechacen en los términos del artículo 274 del Código de Minas.

8. *“¿Qué acciones está emprendiendo la ANM para cumplir las órdenes de dicho fallo?”*



Radicado ANM No: 20211200278141

9. *¿Por qué continúa abierta la denominada ventanilla minera, teniendo en cuenta el fallo anteriormente mencionado?*

Respuesta. De conformidad con lo expuesto en la respuesta anterior, y al encontrarse el fallo en trámite del recurso de apelación interpuesto el mismo se encuentra suspendido y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación.

10. *“Responda cuáles son los Proyectos de Interés Nacional Estratégico que corresponden actualmente a proyectos mineros y que continúan recibiendo dicho calificativo por parte de las autoridades nacionales”.*
11. *“¿Cuál es el estado actual de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico que corresponden a proyectos mineros? Discrimine la información en cada PINE minero”.*
12. *“Señale la normatividad vigente entre leyes, decretos, resoluciones o cualquier acto administrativo que reglamente los PINE”.*

Respuesta. Atendiendo a la identidad temática de estas preguntas se dará respuesta de manera conjunta, así:

En el documento CONPES 3762 de 2013<sup>30</sup> se determinan los lineamientos de política para la identificación y priorización de Proyectos de Interés Nacional Estratégicos (PINES) y define aspectos relevantes relacionados con los trámites y procedimientos requeridos para formular y ejecutar estos proyectos.

Adicionalmente, es de indicar que mediante el Decreto 2445 de 2013<sup>31</sup> se creó la Comisión intersectorial de infraestructura y proyectos estratégicos -CIIPE, la cual tiene por objeto la coordinación y orientación superior de las funciones de las entidades públicas que participan en la estructuración, financiación, contratación y ejecución de proyectos de infraestructura, hidrocarburos, minería, energía y demás proyectos estratégicos de interés nacional, comisión cuya secretaría técnica es ejercida por el Departamento Nacional de Planeación, en los términos previstos en el artículo 6 del citado Decreto.

Dicho lo anterior, es pertinente mencionar que en el CONPES 3762 de 2013 se definen los criterios para identificar proyectos de interés nacional y estratégicos –PINES, los cuales deben cumplir al menos uno de los criterios que se indican a continuación:

1. Que se aumente significativamente la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.
2. Que genere impacto significativo a la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital.
3. Que genere retorno positivo a la inversión y sea sostenible operacionalmente.

---

<sup>30</sup> Aprobado 20 de agosto de 2013.

<sup>31</sup> “Por el cual se crea una Comisión Intersectorial y se deroga el Decreto 2603 de 2012”



Radicado ANM No: 20211200278141

4. Que aumente la capacidad exportadora de la economía nacional.
5. Que genere ingresos significativos a la Nación y las regiones.
6. Que el alcance del proyecto contribuya al cumplimiento de las metas previstas en el PND.

A continuación se discriminan los Proyectos Mineros de Interés Nacional y Estratégico y su estado así:

| Pines de Minería |                                                            |              |                                                 |                                                                                                                             |                                                                              |
|------------------|------------------------------------------------------------|--------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Nº               | Nombre Proyecto                                            | Departamento | Placas                                          | Titular                                                                                                                     | Estado                                                                       |
| 1                | Cerrejón                                                   | La Guajira   | 00-1976 - 089-2000, 067-2001, 081-91 y RPP-0011 | (8300780386) Cerrejón Zona Norte Sociedad Anónima - Czn S.A.\ (8600698042) Carbones del Cerrejón Llc                        | Vigente y en Estado de ejecución.                                            |
| 2                | Calenturitas                                               | Cesar        | 044-89                                          | (8600413129) C I Prodeco Productos De Colombia S A                                                                          | Títular presentó solicitud de renuncia. En evaluación resolución de renuncia |
| 3                | Operación Integrada la Jagua                               | Cesar        | 285-95, DKP-141, HKT-08031, 109-90, 132-97      | 8001030908) Consorcio Minero Unido S A C M U S A, (9001394156) Carbones El Tesoro S.A, 8020244392) Carbones de la Jagua S.A | Títular presentó solicitud de renuncia. En evaluación resolución de renuncia |
| 4                | La Loma, El desacanso, Rincón Hondo y Similó, Cerro Largo. | Cesar        | 078-88, 144-97, 283-95, 284-95, 056-90.         | (8000213085) Drummond Ltda.                                                                                                 | Vigentes en ejecución. 284-95 y 056-90 Suspensión de Obligaciones            |
| 5                | Hatillo y La Francia                                       |              | 147-97, 5160, GAK-152.                          | (9003335306) Comercializadora Internacional Colombian Natural                                                               | Vigentes en ejecución.                                                       |



Radicado ANM No: 20211200278141

|    |                           |           |                                |                                                                               |                                                 |
|----|---------------------------|-----------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
|    |                           |           |                                | Resources I SAS.,<br>(9003334931)<br>Colombian<br>Natural<br>Resources II SAS |                                                 |
| 6  | Cerromatoso               | Córdoba   | L853005(051-96M)               | (8600693786)<br>Cerro Matoso SA                                               | Vigente en ejecución                            |
| 7  | Soto Norte                | Santander | 095-68                         | (9000632628)<br>Sociedad Minera De Santander S.A.S.                           | Vigente en ejecución, en construcción y montaje |
| 8  | Quebradona-Nuevo Chaquiro | Antioquia | 5869, 5881, 6359, 6318, 7579.* | Anglogold Ashanti                                                             | Vigente en ejecución                            |
| 9  | Gramalote                 | Antioquia | 14292.*                        | (43937)<br>GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED                                         | Vigente en ejecución                            |
| 10 | Butírica                  | Antioquia | 7495.*                         | (44836)<br>CONTINENTAL GOLD LIMITED SUCURSAL COLOMBIA                         | Vigente en ejecución                            |

\*Títulos mineros otorgados por la Gobernación de Antioquia.

13. “¿Por qué ha salido la ANM en medios de comunicación a anunciar un modelo de asignación de áreas estratégicas mineras sin mencionar las limitaciones que jueces de la república han impuesto a esta figura, tales como las establecidas en las sentencias C-035 de 2016 y T-766 de 2015, las cuales abordan, específicamente, esta figura de concesión minera?”

Respuesta. Sea lo primero aclarar que escapa al alcance y competencias de la Agencia Nacional de Minería de la ANM la definición del contenido o enfoque de las notas de prensa de los diferentes medios de comunicación sobre las noticias o temas de interés de la Agencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que las áreas de reserva estratégica minera declaradas y delimitadas mediante las Resoluciones 008, 009 y 034 de 2021 proferidas por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería surtieron todos los procesos de participación y de coordinación con las autoridades locales de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al declarar la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, fundamento de la declaración de éstas áreas.

Así mismo, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia T-766 de 2015 se procedió a solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio de Interior concepto sobre



Radicado ANM No: 20211200278141

la procedencia o no de la realización del proceso de consulta previa y obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas respectivas, con el fin de delimitar y declarar las áreas de reserva estratégica minera, de que trata el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 , acatando integralmente el mandato judicial.

Es así que, en el evento de lanzamiento del nuevo modelo de asignación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, organizado por la ANM el 25 de febrero de 2021, el Presidente de la Agencia explicó que los procedimientos de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de comunidades étnicas, así como de articulación con autoridades locales para garantizar que no se afecte su facultad de reglamentar el uso del suelo con la delimitación de este tipo de áreas, constituyen requisitos que deben acreditarse previamente a la declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera. Ver el siguiente enlace (minuto 28 y siguientes): <https://vimeo.com/user97140428/download/515970174/6afcc36acf>

*14. “¿Por qué ha anunciado que ya se han adelantado “rondas mineras” en Colombia si la figura de áreas estratégicas mineras tiene varias condiciones que cumplir como la consulta previa (sentencia T-766 de 2015), la concertación entre la Nación y los entes territoriales (sentencia C-035 de 2016) y la participación ciudadana (sentencia SU095 de 2018)?”*

Respuesta. Reiterando lo expuesto en la respuesta anterior, se resalta que para la expedición de las Resoluciones No. 008, 009 de 16 de febrero de 2021 y 034 de 29 de marzo de 2021 por medio de las cuales se declararon y delimitaron Áreas de Reserva Estratégica Minera en los departamentos de Cesar y La Guajira se acreditó el cumplimiento de los requisitos definidos para la expedición de esa medida administrativa por la Corte Constitucional, específicamente en las sentencias T-766 de 2015, C-035 de 2016 y SU-095 de 2018, esto es, los procedimientos de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de comunidades étnicas, así como de articulación con autoridades locales para garantizar que no se afecte su facultad constitucional de reglamentar el uso del suelo, como consta en dichos actos administrativos y sus anexos, los cuales son de público conocimiento en el Diario Oficial como en la pagina web de la entidad.

En este punto, es importante anotar que la ANM ha realizado talleres de socialización con las comunidades de los municipios donde se ubican los bloques objeto de interés para su delimitación y declaración como Áreas de Reserva Estratégica Minera, a saber:



Radicado ANM No: 20211200278141

**Cronograma de socializaciones**

| Municipio                       | Día                    | Lugar                                                                                              | Horario               |
|---------------------------------|------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| San Diego (Cesar)               | Martes, 26 de enero    | Centro de Capacitaciones Carlos Murgas Puche<br>Dirección: diagonal 3 con carrera 8a Barrio Centro | 2:30 p.m. a 4:30 p.m. |
| La Paz (Cesar)                  | Miércoles, 27 de enero | Centro Educativo Divino Niño<br>Dirección: carrera 3 No. 6-66                                      | 2:30 p.m. a 4:30 p.m. |
| La Jagua del Pilar (La Guajira) | Jueves, 28 de enero    | Biblioteca Elsa Armenta<br>Dirección: Calle 3 No. 5 - 65                                           | 2:30 p.m. a 4:30 p.m. |
| Urumita (Cesar)                 | Viernes, 29 de enero   | Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Urumita<br>Dirección: calle 6 No. 9-77               | 10:00 a.m. a 12:00 m. |

\*Fuente: Grupo de Promoción- Vicepresidencia de Promoción y Fomento ANM.

Adicionalmente, se ha programado con el equipo de relacionamiento con el territorio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, la realización de audiencias de participación ciudadana en esos municipios, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Minas y de acuerdo con el procedimiento establecido para ese tipo de audiencias en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la ANM, identificado con el Código MIS3-P-001-I-006.

15. “¿Por qué ha anunciado que ya se han adelantado “rondas mineras” en Colombia si la figura de áreas estratégicas mineras es objeto de un proceso judicial que se encuentra en curso?”

16. “En el marco del proceso judicial referido en la pregunta anterior, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente una serie de resoluciones que declaraban cerca de 20 millones de hectáreas como Áreas Estratégicas Mineras. Dichas resoluciones se encuentran suspendidas, ¿está reviviendo la ANM una figura que, como las áreas estratégicas mineras, es objeto de un actual proceso judicial?”

**Respuesta.** Atendiendo a la identidad temática de estos dos interrogantes se dará respuesta de manera conjunta así:

Sea lo primero aclarar que no se ha anunciado “rondas mineras” respecto de las áreas estratégicas mineras declaradas y delimitadas mediante las Resoluciones N° 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos que se encuentran en estudio de legalidad dentro de una acción de nulidad por parte del Consejo de Estado<sup>32</sup>.

<sup>32</sup> No. de radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).



Radicado ANM No: 20211200278141

Dentro del trámite procesal se resalta que mediante auto del 11 de mayo de 2015 se decreto como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos mencionados, decisión confirmada mediante auto del 9 de febrero de 2017, proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, al resolver recurso de súplica. A la fecha no se ha proferido decisión de fondo dentro de ese proceso, por lo tanto, no es posible adelantar procesos de selección objetiva para la adjudicación de dichas áreas.

Así las cosas, se reitera que el proceso de selección objetiva que se está surtiendo en la actualidad no es sobre las Áreas Estratégicas Mineras delimitadas y declaradas mediante las Resoluciones N° 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, en virtud del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, sino sobre áreas diferentes, que fueron delimitadas y declaradas como Áreas de Reserva Estratégica Minera mediante las Resoluciones N° 008, 009 y 034 de 2021, en desarrollo de la facultad concedida en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015, en las cuales se ha acreditado previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para la expedición de dicha medida administrativa, como consta en esos actos administrativos y sus anexos.

Es así que, debe reiterarse que la ANM ha sido respetuosa de la medida cautelar que pesa sobre las Resoluciones N° 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013 dentro del proceso de nulidad que cursa en el Consejo de Estado con número de radicación 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149), en el cual está a la espera de la decisión de fondo.

Ahora bien, los cinco (5) polígonos que fueron delimitados y declarados como Áreas de Reserva Estratégica Minera mediante las Resoluciones N° 008, 009 y 034 de 2021, que suman en total una extensión total de 6559,59 hectáreas aproximadamente, son distintos de los que fueron definidos como tales mediante las Resoluciones N° 180241 de 2012, 0045 de 2012 y 429 de 2013, cuya legalidad se está examinando actualmente por el Consejo de Estado.

Por último, se considera pertinente mencionar que la ANM como administradora integral del recurso minero, en coordinación con las demás entidades del sector minero, el Ministerio del Interior y las autoridades del orden territorial, busca con las Áreas de Reserva Estratégica Minera permitan obtener mayores contraprestaciones para el Nación y los territorios, así como mejores estándares de operación, ambientales y de responsabilidad social empresarial de las empresas mineras, producto de la eficiencia que se logra a través de procesos competitivos de selección objetiva, en los que se han fijado requisitos más exigentes que los previstos en el Código de Minas para la asignación de áreas a través del mecanismo ordinario.

*17. "Sírvese informar cuál es el marco normativo que regula las rondas mineras referidas por el Diario El Espectador en edición del 26 de marzo de 2021 y por qué hizo la ANM caso omiso de distintas órdenes judiciales que condicionan este tipo de procedimientos".*

*18. "Indique con detalle entre leyes, decretos, resoluciones o cualquier acto administrativo toda la normatividad relacionada con las denominadas 'rondas mineras'".*



Respuesta. La figura de las Áreas de Reserva Estratégica Minera fue creada mediante la Ley 1450 de 2011 en su artículo 108, con el nombre de *Reservas Mineras Estratégicas* y, posteriormente, modificada mediante la Ley 1753 de 2015 en su Artículo 20, con el nombre de *Áreas de Reserva Estratégica Mineras*; norma ésta, que se mantiene vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 se asignó a la Agencia Nacional de Minería (ANM), además de la función de Autoridad Minera y administradora de los recursos minerales del Estado, la de reservar áreas con potencial minero con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.

En el artículo 17, numeral 5, del mismo Decreto Ley, modificado mediante el artículo 4 del Decreto 1681 de 2020, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano (SGC) la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y declarar y delimitar Áreas de Reserva Estratégica Minera, de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la ANM.

En virtud de lo anterior, mediante el Acuerdo N° 01 del 8 de febrero de 2021, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería definió los criterios de asignación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, como también los criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de estas áreas de interés.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015 facultó a la Autoridad Minera para determinar los minerales de interés estratégico para el país, respecto de los cuales, con base en la información geocientífica disponible, puede delimitar áreas especiales que se encuentren libres y, dispuso que estas áreas sean objeto de evaluación de su potencial minero, para lo cual se deben adelantar estudios geológico-mineros por parte del Servicio Geológico Colombiano y/o por terceros contratados por la Autoridad Minera Nacional y, con base en dicha evaluación, esta autoridad debe seleccionar las áreas que presenten alto potencial minero para otorgarlas a través de procesos de selección objetiva.

Esta disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional que mediante Sentencia C-035 de 2016 declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que la autoridad competente para definir Áreas Estratégicas Mineras debe articularse previamente con las autoridades locales de los municipios donde van a estar ubicadas, para garantizar que no se afecte su facultad constitucional para reglamentar los usos del suelo, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Adicionalmente, la misma Corporación en sede de revisión de tutela, mediante la Sentencia T-766 de 2015 advirtió al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que debe agotarse el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que



habiten los territorios que se pretendan declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras.

Es así que, como se ha expuesto en este concepto, para la delimitación y declaración de Áreas de Reserva Estratégica Minera, se requiere disponer de áreas libres que presenten potencial alto para minerales estratégicos y acreditar respecto de dichas áreas el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional mencionados anteriormente.

Todos los procedimientos exigidos para la medida administrativa de delimitación y declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera se acreditaron de manera previa a la expedición de las Resoluciones N° 008, 009 y 034 de 2021, como consta en dichos actos administrativos y sus anexos; por tanto, la ANM no hizo caso omiso de las órdenes judiciales de las Altas Cortes; sino, por el contrario, dio cabal cumplimiento a esos requerimientos.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad correspondiente a la ronda minera, como se le conoce al nuevo proceso competitivo para la asignación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, es importante señalar que mediante el Acuerdo N° 02 del 2 de marzo de 2021, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Minería definió los Términos de Referencia para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación de Minerales en Áreas de Reserva Estratégica Minera, incluyendo la minuta para ese tipo de contratos.

Mediante la Resolución N° 150 de fecha 18 de marzo de 2021, la ANM adoptó los Términos de Referencia para seleccionar la propuesta más favorable para la adjudicación de Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera para minerales de cobre y polimetálicos.

Por otra parte, mediante la Resolución 083 del 9 de febrero de 2021 se fijan los criterios uniformes para evaluar y obtener la habilitación de los interesados que deseen participar en los procesos de selección objetiva que adelante la Agencia Nacional de Minería para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera, la cual fue adicionada mediante Resolución 115 del 3 de marzo de 2021, que están publicadas en el Diario Oficial y podrá consultar en la página web de la entidad.

*19. “¿Qué acciones piensa adelantar para garantizar el derecho a la consulta previa y la obtención del consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas y así cumplir con los mandatos judiciales de la sentencia T-716 de 2015?”*

Respuesta. Dentro del procedimiento que la ANM tiene implementado en su Sistema Integrado de Gestión para la delimitación y declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera, están incluidas como requisito previo para la expedición de esa medida administrativa, actividades dirigidas a que se adelante a instancias de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el procedimiento establecido para la consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de todas las comunidades étnicas que tengan presencia en los territorios que se pretendan delimitar y declarar como Áreas de Reserva Estratégica Minera, de conformidad con la normatividad vigente.



Radicado ANM No: 20211200278141

Es así cómo, antes de la expedición de las resoluciones 008, 009 y 034 de 2021 que delimitan y declaran Áreas de Reserva Estratégica Minera en los departamentos de La Guajira y Cesar, se radicaron ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior las solicitudes correspondientes para la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa en los territorios de interés priorizados para dicha declaratoria; trámite, en virtud de los cuales esa autoridad expidió sendas resoluciones en las que determinó que no procedía la consulta previa para la delimitación y declaratoria de esas zonas como Áreas de Reserva Estratégica Minera, teniendo en cuenta que no se identificaron comunidades étnicas al interior de las áreas interés para dicha declaratoria.

En todo caso, en el procedimiento establecido en el Sistema Integrado de Gestión para la delimitación y declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera está prevista la realización de actividades dirigidas a agotar todo el proceso consultivo con comunidades étnicas, cuando ello resulte procedente porque se verifique su presencia en el territorio por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Ahora bien, es importante señalar que en el artículo 4 del Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, que modificó lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley 4134 de 2011, se incluyó la siguiente función para la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM:

*11. Adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para agotar, cuando a ello hubiere lugar, los procesos de consulta previa, de conformidad con la ley y los lineamientos jurisprudenciales vigentes.*

Lo anterior, en concordancia con la función incluida en el numeral 5 del mismo artículo, donde se agregó como función para la misma vicepresidencia la de “(...) delimitar áreas de reserva estratégica minera de conformidad con la ley y los lineamientos que para el efecto defina el Consejo Directivo de la entidad”.

Entre los criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de estas áreas de interés definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 01 del 8 de febrero de 2021, se incluyó en el numeral 6 que se cuente con consentimiento libre, previo e informado (consulta previa), cuando aplique, esto es, cuando la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior establezca la presencia de comunidades étnicas en los territorios que sean objeto de interés para la delimitación y declaratoria de Áreas de Reserva Estratégica Minera.

*20. ¿Cómo piensa avanzar, desde ya, en una asignación de áreas estratégicas mineras sin que exista una ley orgánica de concertación que regule el procedimiento ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016?*



Radicado ANM No: 20211200278141

Respuesta. La Agencia Nacional de Minería tiene implementado dentro de su Sistema Integrado de Gestión, un procedimiento, *Código MIS3-P-001-I-007*, con el fin de articular su gestión con la de las autoridades de los entes territoriales y compartir con ellos la información geológica, ambiental y minera de cada municipio, a efectos de lograr la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar las políticas del municipio y sus normas con el desarrollo de proyectos mineros.

Justamente en desarrollo de ese procedimiento, se adelantaron reuniones de coordinación y concurrencia con las autoridades locales de los municipios donde están ubicados los bloques que posteriormente fueron delimitados y declarados como Áreas de Reserva Estratégica Minera mediante las Resoluciones N° 008, 009 y 034 de 2021, con el fin de garantizar que con dicha medida no se afectara su facultad de reglamentar los usos del suelo. En esas reuniones, de las cuales se levantaron las correspondientes actas, la Agencia Nacional de Minería revisó y analizó con las autoridades municipales, entre otras tipologías mineras presentes en jurisdicción de esos municipios, la ubicación y extensión de los polígonos sobre los cuales se estaba adelantando el proceso establecido para su declaratoria como Áreas de Reserva Estratégica Minera, así como el propósito de dicha figura. Dichas gestiones están acreditadas en los mencionados actos administrativos de declaración y delimitación de las áreas y sus correspondientes anexos.

Adicionalmente, entre los criterios y lineamientos para la delimitación y declaración de estas áreas de interés definidos por el Consejo Directivo de la ANM mediante el Acuerdo 01 del 8 de febrero de 2021, se incluyó en el numeral 7, que se cumpla con el proceso de coordinación y concurrencia, el cual, se reitera se desarrolló para la expedición de las resoluciones mencionadas.

*21. “¿Cómo piensa avanzar, desde ya, en una asignación de áreas estratégicas mineras sin que exista una ley estatutaria que garantice la participación ciudadana ante el déficit de participación que hay en la materia, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia SU-095 de 2018?”*

Respuesta. Como se lee en el numeral 4 de la parte resolutive de sentencia SU-095 de 2018, se exhorta<sup>33</sup> al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esa providencia, en ese sentido, es una orden dirigida a la rama legislativa.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Minería como administradora integral del recurso minero y, con fundamento en lo establecido en el artículo 259 del Código de Minas y en el inciso tercero del artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha implementado un procedimiento en su Sistema Integrado de Gestión para celebrar audiencias públicas mineras, *Código MIS3-P-001-I-006*, con el fin de garantizar que la comunidad en general, las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, con el

---

<sup>33</sup>“1. tr. Incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo.” <https://dle.rae.es/exhortar>



Radicado ANM No: 20211200278141

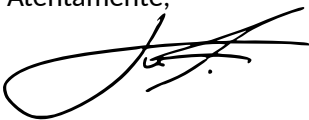
acompañamiento del Ministerio Público y las autoridades locales, tengan la posibilidad de establecer un diálogo en el que puedan presentar argumentos, opiniones e inquietudes sobre la titulación minera en su territorio, incluyendo, naturalmente, lo correspondiente a las Áreas de Reserva Estratégica Minera, cuya adjudicación se pretende realizar a través de procesos de selección objetiva.

En desarrollo de ese procedimiento, se ha programado con el equipo de relacionamiento con el territorio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, la realización de audiencias públicas mineras en los municipios donde están ubicados los bloques delimitados y declarados como Áreas de Reserva Estratégica Minera mediante las Resoluciones N° 008, 009 y 034 de 2021.

También es importante resaltar que previamente a la declaratoria efectuada mediante esas resoluciones, se realizaron talleres de socialización con las comunidades que habitan en esos municipios durante los días 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021, como se indicó en la respuesta al numeral 14 de su comunicación.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: RG-0566-21 y RG- 0567-21

Copia: "No aplica".

Elaboro: Vicepresidencia de Contratación y Titulación- Grupo de Contratación y Titulación Minera, Grupo de Catastro y Registro Minero; Vicepresidencia de Promoción y Fomento- Grupo de Promoción; Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera- Grupo PIN.

Consolidó: Mónica María Muñoz B- Oficina Asesora Jurídica. /<sup>2</sup>

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-04-2021

Número de radicado que responde: 20201001078872.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ.